



BANCO CENTRAL DE CHILE

INDICE ACTA N° 899

- 899-01-010322 Banco Crédito e Inversiones – Autorización para emitir tarjeta de crédito MASTERCARD – Memorándum N° 17 de la Gerencia de División Política Financiera.
- 899-02-010322 Rio Algom Limited y Rio Algom Explotarion Inc. – Informe letra b) N° 3, Artículo 11 bis del D.L. N° 600 y sus modificaciones – Memorándum N° 17 de la Gerencia de División Internacional.
- 899-03-010322 Régimen general aplicable a créditos asociados a la inversión extranjera de Rio Algom Limited y Rio Algom Exploration Inc. – Memorándum N° 17 de la Gerencia de División Internacional.
- 899-04-010322 Reglamento para el Funcionamiento del Consejo del Banco Central de Chile – Modifica Acuerdo N° 818-02-000127 – Memorándum N° 297 de Fiscalía.



BANCO CENTRAL DE CHILE

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION ORDINARIA N° 899
DEL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE
celebrada el jueves 22 de marzo de 2001

En Santiago de Chile, a 22 de marzo de 2001, siendo las 12.00 hrs. se celebra la Sesión Ordinaria N° 899 del Consejo del Banco Central de Chile, bajo la presidencia del titular don Carlos Massad Abud y con la asistencia del Vicepresidente don Jorge Marshall Rivera y de los Consejeros señora María Elena Ovalle Molina, señor Pablo Piñera Echenique y señor Jorge Desormeaux Jiménez.

Asisten, también, los señores:

Gerente General, don Camilo Carrasco Alfonso;
Fiscal y Ministro de Fe, don Miguel Angel Nacur Gazali;
Gerente de División Gestión y Desarrollo, don Carlos Pereira Albornoz;
Gerente de División Política Financiera, don Luis Oscar Herrera Barriga;
Gerente de División Internacional, don Esteban Jadresic Marinovic;
Gerente de División Estudios, don Felipe Morandé Lavín;
Revisor General, don Mario Ulloa López;
Secretaria Ejecutiva Gabinete de la Presidencia, señora Cecilia Feliú Carrizo;
Jefe de Prosecretaría, señora Cecilia Navarro García.

I. Resolución sobre Proyecto de Acta correspondiente a la Sesión N° 896 celebrada el 8 de marzo de 2001.

El Presidente presenta a los señores miembros del Consejo el Proyecto de Acta correspondiente a la Sesión N° 896 celebrada el 8 de marzo de 2001, cuya versión final se aprueba sin observaciones.

II. Temas tratados

- Banco Crédito e Inversiones - Autorización para emitir tarjeta de crédito MASTERCARD.
- Inversión Extranjera de Rio Algom Limited y Rio Algom Exploration Inc., al amparo del artículo 11 bis del D.L. N° 600 y sus modificaciones.
- Régimen General aplicable a los créditos asociados a la inversión extranjera de Rio Algom Limited y Rio Algom Exploration Inc.
- Modificación del Reglamento para el Funcionamiento del Consejo del Banco Central de Chile.



899-01-010322 - Banco Crédito e Inversiones - Autorización para emitir tarjeta de crédito MASTERCARD - Memorándum N° 17 de la Gerencia de División Política Financiera.

Se presentó a consideración del Consejo la autorización solicitada por el Banco de Crédito e Inversiones para emitir la tarjeta de crédito MASTERCARD.

Se hace presente que el Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras establece que sólo pueden emitir tarjetas de crédito u operar sistemas de tarjetas de crédito, las entidades que sean autorizadas por el Banco Central de Chile. Las referidas autorizaciones se otorgan para cada marca y tipo de tarjeta a ser emitida u operada por la respectiva entidad, suponiéndose que ella puede efectuar por sí misma todas las actividades propias de la administración u operación de la tarjeta que emita, a contar de la fecha en que se publique en el Diario Oficial el correspondiente acuerdo del Consejo del Banco Central.

Las empresas bancarias y sociedades financieras establecidas en Chile, por el sólo hecho de tener la calidad de tales, están facultadas para emitir tarjetas de crédito. No obstante, para iniciar sus actividades como entidad emisora deben enviar una comunicación al Banco Central para que éste adopte el acuerdo de autorización mencionado en el párrafo anterior.

Por último, se señala que el Banco de Crédito e Inversiones emite en la actualidad la tarjeta de crédito VISA y no existe inconveniente para que emita tarjetas de otras marcas, lo que mejora la competencia al interior de cada banco, siendo el cliente quien en definitiva decide la marca de tarjeta de crédito de su preferencia.

El Consejo acuerda autorizar al Banco de Crédito e Inversiones para emitir la tarjeta de crédito MASTERCARD en su modalidad nacional e internacional.

899-02-010322 – Rio Algom Limited y Rio Algom Exploration Inc. - Informe letra b) N° 3, Artículo 11 bis del D.L. N° 600 y sus modificaciones - Memorándum N° 17 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional da cuenta del Oficio N° 48 de fecha 5 de marzo de 2001, mediante el cual el Vicepresidente Ejecutivo Subrogante del Comité de Inversiones Extranjeras ha requerido la emisión del informe favorable a que se refiere la letra b) del N° 3 del artículo 11 bis del D.L. N° 600 de 1974 y sus modificaciones, en relación con las Solicitudes de Inversión Extranjera N° s. 21064 y 21065 presentadas por Rio Algom Exploration Inc y Rio Algom Limited, respectivamente, ante el Comité de Inversiones Extranjeras el 16 de febrero de 2001.

De acuerdo con los antecedentes que entregaran los Inversionistas, el objeto de la inversión, estimada en US\$1.675 millones que estará compuesta por capital hasta por US\$419 millones y créditos asociados hasta por US\$1.256 millones, será efectuar aportes de capital en la sociedad receptora , en proporciones de 0,1% y 99,9% respectivamente, la que utilizará los recursos para completar el estudio de



factibilidad y desarrollar el proyecto minero de cobre denominado "Spence", ubicado en Antofagasta, II Región.

Conforme con lo establecido en la referida norma legal, el Comité de Inversiones Extranjeras, para otorgar un Régimen Especial de Retorno en el Contrato de Inversión Extranjera, por el valor de las exportaciones y por las indemnizaciones, debe contar con un Informe Favorable emitido por el Banco Central de Chile, el que se requiere en esta oportunidad. Adicionalmente, el citado Comité solicita se defina el Régimen General aplicable a los créditos externos asociados a ese Proyecto.

La fase inicial del Proyecto "Spence", es decir, los gastos de la etapa de exploración ha sido financiada por diversos ingresos de divisas amparados en las disposiciones del DL N° 600 de 1974, los cuales ascienden a la suma de US\$ 66 millones. En la suma de US\$ 1.675 millones, solicitan que se considere incluida la cantidad de US\$ 66 millones destinada a la exploración, situación que en todo caso deberá resolver el Comité de Inversiones Extranjeras.

Señala el señor Jadresic que los Acuerdos que adopte el Consejo, serán comunicados al Comité de Inversiones Extranjeras para su inclusión en el Contrato de Inversión Extranjera, y se hará presente que en él, se deberá reproducir textualmente el Acuerdo relativo al Informe Favorable a que se refiere la letra b) del N° 3 del artículo 11 bis del citado D L N° 600 de 1974 y como anexo al mismo, se adjuntará el Acuerdo sobre los Créditos Asociados.

En mérito de lo anterior, el Consejo acuerda emitir, en atención a lo solicitado por el Comité de Inversiones Extranjeras y a la facultad contenida en la letra b) del N° 3 del artículo 11 bis del D. L. N° 600 de 1974 y sus modificaciones, el siguiente Informe Favorable para la inversión extranjera que realizarán los Inversionistas Rio Algom Limited y Rio Algom Exploration Inc., el cual, para el solo efecto de facilitar sus referencias y comprensión, contiene ciertos títulos:

Informe letra b), N°3, Artículo 11 bis del D. L. N° 600 de Rio Algom Limited y Rio Algom Exploration Inc.

En el Contrato de Inversión Extranjera que el Estado de Chile suscriba con los Inversionistas extranjeros Rio Algom Limited y Rio Algom Exploration Inc., en adelante los Inversionistas, o quienes lo sucedan legalmente, cuando la sucesión haya sido formalizada en conformidad con lo convenido con el Estado de Chile, según conste del respectivo Contrato de Inversión Extranjera; el Comité de Inversiones Extranjeras podrá autorizar a

receptora de la Inversión Extranjera, que actuará como exportador de los bienes producidos por el Proyecto a que se refiere el citado Contrato de Inversión Extranjera, en adelante la Empresa Receptora o El Exportador, o a quienes la sucedan legalmente, y por el plazo que se indica en el número 9 de este Informe, el régimen de retorno y liquidación de una parte o del total del valor de sus exportaciones, el cual otorgará irrevocablemente, en los términos y condiciones que se establecen en este Informe, los derechos que se mencionan, asumiendo los Inversionistas y la Empresa Receptora, por su parte, las obligaciones que se señalan.



1.- Sistema de retorno alternativo

El Exportador deberá cumplir con la obligación de retorno y liquidación del valor de sus exportaciones de mercaderías producidas por el Proyecto, en adelante Divisas del Proyecto, establecidas en la Ley del ramo, alternativamente, a su opción, en una de las siguientes formas:

- (i) en conformidad con las normas y dentro de los plazos contemplados en las disposiciones legales y reglamentarias del Banco Central de Chile generalmente aplicables sobre la materia, que estén vigentes en la fecha del correspondiente embarque para la exportación respectiva, o
- (ii) en conformidad con el régimen especial de retorno y liquidación que se establece en el N° 2 siguiente. Este régimen especial constituirá la modalidad específica de operación del mismo, en los términos a que se refiere el inciso segundo de la letra b), N° 3, del artículo 11 bis del D.L. N° 600 de 1974 y sus modificaciones.

Las divisas respecto de las cuales El Exportador tiene la opción de cumplir con las obligaciones de retorno y liquidación en conformidad con lo señalado en el acápite ii) precedente, no podrán representar una proporción mayor que la que represente la inversión materializada y vigente en conformidad con el artículo 11 bis del D.L. N° 600, en relación con la inversión total materializada y vigente en el Proyecto.

Se entenderá por Inversión materializada y vigente en conformidad con el artículo 11 bis del D.L. N° 600, aquella efectuada en cualquiera de las formas de inversión contempladas en el Contrato de Inversión Extranjera a que se refiere este Informe, efectivamente ingresada al país y registrada en la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, deducidas las repatriaciones de capital, si las hubiera. En el caso de los créditos asociados al proyecto de inversión, se considerará el monto efectivamente desembolsado.

Para efectos de los controles pertinentes, El Exportador deberá presentar inicialmente al Banco Central de Chile, en adelante el Banco, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de Puesta en Marcha del Proyecto, una declaración en la que certifique la proporción a que se refiere el párrafo anteprecedente, determinada para la citada fecha y en lo sucesivo, dentro de los meses de enero y julio siguientes, de cada año calendario, una declaración certificando la nueva proporción establecida al cierre de diciembre y junio anteriores. Cada una de estas proporciones regirá hasta la fijación de la siguiente. Si el Banco no objetare las proporciones que le comunique El Exportador, dentro del plazo de los 30 días siguientes a su recepción, éstas serán consideradas como válidas para el período correspondiente.

Para estos efectos se considerará como Puesta en Marcha del Proyecto, la fecha en que se cumplan copulativamente las siguientes dos condiciones:

- a) Inversión extranjera, mínima materializada de aquella a que se refiere el Contrato, por un monto de US\$ 50 millones, y
- b) Haber efectuado la primera exportación (embarque).



2.- Régimen Especial de Retorno.

En virtud de lo señalado en el acápite (ii) del N° 1 precedente, El Exportador tendrá el derecho a depositar y mantener la proporción correspondiente de las Divisas del Proyecto en La Cuenta a que se refiere el número 5 siguiente, mientras esté pendiente el cumplimiento de la obligación de retorno y liquidación de las mismas, y tendrá el derecho a cumplir tal obligación mediante giros desde La Cuenta, en la forma que se señala en la letra a) de este N° 2 o mediante el retorno y liquidación de tales divisas. En todo caso, la proporción correspondiente de las Divisas del Proyecto, se deberá depositar en La Cuenta antes mencionada, dentro del plazo máximo de retorno contemplado en las disposiciones legales y reglamentarias del Banco, a que se refiere el acápite (i) del N°1 precedente.

- a) Giros autorizados. El Exportador podrá cumplir con su obligación de retorno y liquidación de las Divisas del Proyecto, acreditando pagos efectuados en el exterior, con Divisas del Proyecto, en conformidad con los acápites i), iii) o v) siguientes, o acreditando el derecho a transferir en el exterior Divisas del Proyecto en conformidad con los acápites ii) o iv) de esta letra a) y los montos así acreditados, se deducirán del saldo total de Divisas del Proyecto, cuya obligación de retorno y liquidación se encuentre pendiente de cumplimiento.

Con el objeto de determinar el saldo en La Cuenta, pendiente de retorno y los montos de tal deducción, las Divisas del Proyecto recibidas por El Exportador o los pagos que efectúe en el exterior, en cumplimiento de su obligación de retorno y liquidación, en monedas distintas al dólar de Estados Unidos de América, se expresarán por la Empresa Bancaria, señalada en el N° 5 siguiente, en el estado mensual consolidado, en su equivalente en dólares de Estados Unidos de América al siguiente tipo de cambio: Los montos en moneda extranjera de libre convertibilidad distinta a dólares de Estados Unidos de América, se expresarán en dólares de Estados Unidos de América al tipo de cambio promedio de mercado para la compra de dólares de Estados Unidos de América con dicha moneda, publicado en la página Fx del Reuters Monitor Money Rates Service a las 11:00 A.M., hora Londres, en la fecha en que la operación se realice. Si los tipos de cambio de monedas dejaren de ser publicados en ese informativo, se utilizará aquel otro tipo de cambio de moneda publicado por algún otro reconocido servicio de cotización internacional independiente, aceptable para tal efecto para el Banco. Dicho tipo de cambio será el que esté vigente en la fecha en que la correspondiente inversión financiera autorizada en el número 5 siguiente, se realice o en la fecha en que el pago se reciba o efectúe, según sea el caso. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que se utilicen dólares de Estados Unidos de América para la compra de otra moneda extranjera de libre convertibilidad (conforme a contratos de entrega y pago inmediato, entrega futura, opción de compra, intercambio o swap u otros), el tipo de cambio aplicable será aquél al cual se adquiriera dicha otra moneda extranjera de libre convertibilidad, en la medida que tales operaciones se convengan sobre bases comerciales independientes y en términos y condiciones compatibles con los requerimientos del mercado financiero internacional para operaciones similares.



i) Pagos de Créditos.

Los pagos por concepto de amortización, incluidos prepagos de cualquier tipo, servicio de intereses, pagos de intereses adicionales que se requieran en el evento de aplicarse cualquier impuesto de retención, pago de comisiones, honorarios, u otros cargos pagaderos por concepto de créditos externos en moneda extranjera, incluidos Créditos Asociados otorgados al Exportador con posterioridad a la fecha del correspondiente Contrato de Inversión Extranjera, registrados en el Banco, en conformidad con las normas generales del Banco, o tratándose de Créditos Asociados, en conformidad con los procedimientos y criterios establecidos en el Anexo N° 1 del Contrato de Inversión Extranjera que se suscribirá, en adelante Créditos Registrados, y pagos correspondientes al cumplimiento de sentencias judiciales obtenidas por los acreedores para el pago de Créditos Registrados, o por concepto de reembolso a avales o a terceros que hubieran, a su vez, pagado Créditos Registrados.

Una vez autorizados los créditos por el Banco, en la forma indicada precedentemente, no se requerirá de posteriores autorizaciones ni registros, ni de solicitudes para los pagos que se efectúen en conformidad con este acápite i) y El Exportador tendrá el derecho de modificar o reemplazar tales créditos por otros créditos externos en la misma moneda, siempre que cada una de las condiciones financieras respecto a plazos, tasas de interés u otros costos del nuevo crédito o de reemplazo sea igual o mejor que las del crédito que se modifique o reemplace. Tales nuevos créditos serán automáticamente registrados por el Banco a solicitud del Exportador y serán considerados Créditos Registrados.

Si el nuevo crédito ha sido otorgado en moneda distinta, o tiene condiciones financieras que no sean iguales o mejores que las del crédito que se modifica o reemplaza, el Banco evaluará tal crédito nuevo y aprobará el registro de tal crédito, que pasará entonces a ser considerado como un Crédito Registrado, si sus condiciones financieras en conjunto son iguales o mejores que aquéllas del crédito que ha sido modificado o reemplazado. Si, en conjunto, las condiciones financieras de tales créditos nuevos no son iguales o mejores que las del crédito que se modifica o reemplaza, el Banco procederá a evaluar el crédito nuevo para su registro, en términos no discriminatorios y acordes con sus políticas respecto a repactaciones de créditos o al registro de créditos externos que se encuentren vigentes a la fecha de la correspondiente solicitud y los créditos así autorizados, serán considerados Créditos Registrados.

El Exportador podrá solicitar que el Banco registre las operaciones de cobertura (hedging) incluyendo contratos de compra a futuro y opciones de compra y los convenios de intercambio (swap agreements) de monedas o de tasas de interés que efectúe o suscriba con respecto a Créditos Registrados. Tales operaciones o convenios serán automáticamente registrados por el Banco, a solicitud del Exportador, si se efectúan o suscriben en términos y condiciones de mercado similares a las que son usuales en el mercado financiero internacional para operaciones de esa naturaleza. Los pagos que efectúe El Exportador por concepto de Créditos Registrados, respecto de los cuales se haya convenido alguna de las operaciones o convenios antes referidos, se considerarán efectuados, para los efectos de la obligación de retorno y liquidación, por el monto que



resulte de aplicar el tipo de cambio establecido en el párrafo segundo de esta letra a). Cada vez que se efectúen pagos por concepto de Créditos Registrados, El Exportador deberá acreditar al Banco tales pagos, dentro del plazo indicado en la letra c) siguiente, con la documentación que corresponda, consistente en copias de recibos de pagos o cualquier otro documento que compruebe que dichos pagos han sido efectuados, y que sean razonablemente aceptables para el Banco.

ii) Utilidades

Las utilidades de Los Inversionistas, correspondientes a aquella parte de la inversión acogida al D.L. N° 600, con derecho a ser transferidas al exterior, de conformidad con dicho cuerpo legal y con el Contrato de Inversión Extranjera que se celebre, deberán ser acreditadas al Banco por El Exportador o por Los Inversionistas, mediante presentación de la correspondiente solicitud, acompañada de un certificado emitido por el Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, en cuanto al monto autorizado de utilidades a remesar.

iii) Pagos de importaciones y servicios.

Obligaciones derivadas de importaciones para el Proyecto, incluidas las efectuadas desde Zonas Francas situadas en Chile, de maquinarias, equipos, materiales, repuestos u otros bienes, excepto aquéllos internados como aporte de capital bajo el D.L. N° 600, incluidos, a título ilustrativo y cuando corresponda, fletes, seguros, comisiones y todas las cantidades incluyendo reembolsos, honorarios e intereses pagaderos a los bancos que emitan las correspondientes cartas de crédito en relación con dichas importaciones, cuyo pago haya sido autorizado de acuerdo con los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan y/o pago de servicios incluidos a título ilustrativo y cuando corresponda, servicios de administración, consultoría, legales, de ingeniería y de comercialización u otros gastos incluidos; a título ilustrativo y cuando corresponda, reembolsos a los compradores de productos del Proyecto, conforme con contratos de venta que cuenten con la autorización que corresponda en Chile; incurridos en el exterior para el Proyecto, en adelante Obligaciones Autorizadas.

Para los efectos de este número, los pagos que se efectúen en el exterior a empresas extranjeras, por concepto de servicios contratados en el extranjero para el Proyecto y prestados en Chile, se considerarán gastos incurridos en el exterior.

Para efectuar las importaciones, El Exportador deberá presentar previamente los Informes de Importación correspondientes o documentos que los sustituyan, sujeto a las normas generales establecidas por el Banco, que se encuentren vigentes a la fecha de presentación de los mismos y deberá señalar como forma de pago, Retornos de Exportación. Con respecto a tales Informes de Importación o documentos que los sustituyan, El Exportador no tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal. La cantidad pagada por estas operaciones se determinará por el monto consignado en las Declaraciones de Importación emitidas por el Servicio Nacional de Aduanas, y deberá ser acreditada por El Exportador al Banco dentro del plazo a que se refiere la letra c) siguiente, mediante la entrega de copia de estas últimas.



El Exportador podrá efectuar pagos anticipados con respecto a tales importaciones, para pagar obligaciones por concepto de comisiones, honorarios, seguros, transporte y otros gastos relativos a importaciones que se deban pagar con anterioridad a la emisión de los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan, siempre que el contrato que requiera dichos pagos anticipados haya sido aprobado previamente por el Banco. Dentro del plazo previsto en la letra c) siguiente y después de efectuados dichos anticipos, El Exportador deberá acreditar dichos pagos, proporcionando al Banco un recibo del proveedor u otros documentos que acrediten que dichos anticipos se han efectuado y que sean razonablemente aceptables para el Banco. En caso que una importación respecto de la cual El Exportador efectuare un pago anticipado no se realizara, se aumentará la obligación de retorno y liquidación del Exportador en el mismo monto en que tal pago anticipado la hubiera reducido.

En lo que se refiere al pago de servicios y otros gastos incurridos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile tales servicios y gastos deberán haber sido contratados o incurridos para el Proyecto y, en el caso de los servicios, los pagos que se efectúen por este concepto darán cumplimiento a la obligación de retorno sólo hasta el monto que corresponda a términos comerciales razonables. Cada vez que se efectúe un pago por estos conceptos, El Exportador deberá acreditar al Banco, dentro del plazo mencionado en la letra c) siguiente, la efectividad de dicho pago con la documentación y los antecedentes que corresponda, documentación que podrá consistir en facturas, recibos de pago y cualquiera otra que compruebe que dicho pago ha sido efectuado, y que sea razonablemente aceptable para el Banco. Con todo, respecto de cualquier pago que se efectúe por estos conceptos y que exceda de US\$500.000.- (Quinientos mil dólares, moneda de Estados Unidos de América), se deberá acompañar, además, un certificado emitido por El Exportador que especifique la naturaleza del pago y su relación con el Proyecto.

El Banco aceptará para estos efectos, como cumplimiento de la correspondiente obligación de retorno y liquidación, aquellos pagos realizados en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile que, a su vez, no sean objetados por el Servicio de Impuestos Internos como gastos del Proyecto deducibles para efectos tributarios en Chile. En el evento que la deducción de alguno de estos pagos sea objetada por dicho Servicio, El Exportador deberá comunicar tal hecho al Banco y, si dicho pago fuere rechazado definitivamente, una vez concluidos los procedimientos a que hubiera lugar, lo que también deberá ser comunicado por El Exportador al Banco, éste procederá a anular el retorno y liquidación correspondiente a tal pago. En tal caso, se harán nuevamente exigibles, por ese monto, dichas obligaciones, las cuales El Exportador podrá cumplir en cualquiera de las formas previstas en el N° 1 precedente.

iv) Capital

Los capitales internados que Los Inversionistas tengan derecho a transferir al exterior de conformidad con los artículos 4° y 5° del D.L. N° 600 y del Contrato de Inversión Extranjera que se celebre, se deberán acreditar por la Empresa Receptora al Banco, mediante presentación de la



correspondiente solicitud, acompañada de un certificado emitido por el Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, en cuanto al monto autorizado de capital a remesar.

El Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, emitirá dicho certificado a solicitud de Los Inversionistas siempre que se compruebe que la Inversión de Capital Autorizada ha sido efectivamente materializada, para cuyo efecto bastará acompañar las respectivas Planillas de Ingreso de Comercio Invisible de una empresa del Mercado Cambiario Formal, en el caso de divisas; Informes y Declaración de Importación o documentos que los sustituyan, en el caso de bienes físicos; el respectivo contrato aprobado por el Comité de Inversiones Extranjeras, en el caso de tecnología; y la documentación pertinente, en el caso de capitalización de créditos o utilidades. Para acreditar la venta, liquidación o enajenación total o parcial de la inversión, será suficiente acompañar la documentación que corresponda, conjuntamente con un comprobante de recibo de los fondos que serán remesados al exterior por este concepto y un comprobante de pago de los respectivos impuestos, si procede.

v) Otros

Pagos por primas de seguros contratados en el país y servicios prestados por empresas de transporte marítimo y aéreo con domicilio en Chile y pago de créditos internos destinados al financiamiento de exportaciones cuyos retornos sean depositados en La Cuenta.

Pago de obligaciones tributarias en el país, siempre y cuando tal procedimiento cuente con la autorización del Servicio de Impuestos Internos.

Sumas destinadas a constituir márgenes y para cubrir costos y gastos derivados de la suscripción de contratos de derivados (hedging), relacionados con la producción del Proyecto, cuando tales operaciones de cobertura se realicen en lo que les sea aplicable, de conformidad con las disposiciones del Capítulo VI, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Los giros a que se refiere este párrafo no darán cumplimiento a la obligación de retorno y liquidación, la que sólo se considerará cumplida por los egresos netos realizados por el uso de estos mecanismos de cobertura.

Pagos en el exterior, de obligaciones diferentes de las anteriores que correspondan a gastos del Proyecto, aceptables para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y que sean autorizadas en cada caso por el Banco, mediante resolución específica del Gerente de División Internacional.

b) Prórroga de plazo y cumplimiento de obligación de retorno y liquidación.

Hasta que se efectúen los pagos referidos en los acápites i), iii) y v) de la letra a) o las transferencias a que se refieren los acápites ii) y iv) de la letra a) de este N° 2, o las Divisas del Proyecto sean efectivamente retornadas y liquidadas, El Exportador deberá mantener esas Divisas del Proyecto que no sean retornadas y liquidadas en la forma que se señala en el acápite i) del N° 1 anterior, en La Cuenta a que se refiere el N° 5 siguiente. En tanto tales divisas se mantengan en La Cuenta, pendiente el cumplimiento de la obligación de retorno y liquidación en



alguna de las formas contempladas en el N° 1 anterior, se entenderá automáticamente prorrogado el plazo generalmente aplicable conforme con las normas del Banco sobre la materia para el cumplimiento de tal obligación. En todo caso, la obligación de retorno y liquidación se entenderá íntegra y oportunamente cumplida al acreditar pagos en la forma señalada en los acápites i), iii) o v) de la letra a) de este N° 2, o el derecho a efectuar transferencias conforme con los acápites ii) o iv) de la misma letra a) de este N° 2, aun cuando, en estos últimos casos, los fondos correspondientes a tales transferencias no hubieren sido girados de La Cuenta y permanezcan en ella, en cuyo caso, dichos fondos podrán girarse en cualquier momento de La Cuenta. Además, la obligación de retorno y liquidación se entenderá íntegra y oportunamente cumplida por las cantidades de Divisas del Proyecto efectivamente retornadas y liquidadas.

c) Comprobación de giros de La Cuenta.

Cada vez que se efectúen los pagos o las transferencias señalados en la letra a) de este N° 2, El Exportador deberá presentar al Banco la documentación requerida para los primeros, y que acrediten el derecho en las segundas, dentro del plazo de 60 días de efectuado el correspondiente pago o transferencia.

d) Responsabilidad tributaria.

La Empresa Receptora será responsable, en conformidad con las normas legales vigentes en su oportunidad, de la retención, declaración y pago de los impuestos que correspondiere aplicar en Chile a los pagos y transferencias que se efectúen en conformidad con este N° 2, lo que deberá acreditar al Banco dentro del plazo señalado en la letra c) precedente. En el evento que no hubiera impuestos aplicables, ello se acreditará mediante certificado de auditores externos independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, y si el Banco lo estima procedente podrá obtener, dentro del plazo de 60 días, un pronunciamiento del Servicio de Impuestos Internos sobre el contenido del certificado referido.

Las rentas u otros beneficios generados por las Divisas del Proyecto que, en conformidad con el artículo 11 bis del D.L. N° 600 y con el Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, se mantengan en el exterior, serán consideradas para todos los efectos legales como rentas de fuente chilena.

No obstante, aquella parte de las rentas y otros beneficios generados por las Divisas del Proyecto que se mantengan en La Cuenta, después de haber acreditado el derecho de girarlas de la misma -incluidas cantidades que hubieran sido previamente consideradas como remesadas, distribuidas o retiradas de conformidad con la letra e) de este N° 2- no será considerada como renta de fuente chilena y para los efectos señalados en la letra e) de este N° 2, no se entenderán incluidas en el saldo de divisas que se mantenga en La Cuenta.

e) Presunción de remesa, distribución o retiro de utilidades.

Las utilidades tributables anuales afectas al Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, que la Empresa Receptora genere en Chile de acuerdo con el respectivo balance, manteniendo tal entidad por cualquier concepto, divisas en el exterior de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del N° 3 del artículo 11 bis del D.L. N° 600, se considerarán, para efectos tributarios - en la medida en que no hayan sido previamente remesadas, distribuidas o retiradas como utilidades o



dividendos provisorios - como remesadas, distribuidas o retiradas, según sea el caso, al 31 de diciembre de cada año, en la parte que corresponda al saldo de las Divisas del Proyecto más las rentas y otros beneficios generados por la inversión de las Divisas del Proyecto (con excepción de las rentas y otros beneficios referidos en el párrafo final de la letra d) de este N° 2) que se mantengan en La Cuenta después de deducir cualesquiera sumas que previamente hubiesen sido consideradas remesadas, distribuidas o retiradas de conformidad con esta letra e).

3.- Acceso al Mercado Cambiario Formal.

En el evento que El Exportador no utilice el Régimen Especial de Retorno contemplado en el N° 2 anterior y, de consiguiente, no abra La Cuenta a que se refiere el N° 5 siguiente, tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal para el pago de Obligaciones Autorizadas y Créditos Registrados en conformidad con las normas generales que, en cada caso, se encuentren vigentes al momento de la respectiva autorización o remesa.

Si El Exportador utilizare el Régimen Especial de Retorno aludido precedentemente y las Divisas del Proyecto depositadas en La Cuenta, fueren insuficientes para cubrir los pagos que deba efectuar por concepto de Obligaciones Autorizadas y Créditos Registrados, tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal para efectuar tales pagos, por el monto correspondiente a la diferencia que se produzca entre el total del pago respectivo y el monto de la obligación de retorno y liquidación del Exportador que se encontrare pendiente, en conformidad con las normas generales vigentes al momento de la autorización o remesa.

4.- Interpretación menos restrictiva.

En ningún caso se podrán interpretar las estipulaciones contenidas en el N° 2 de este Informe, en lo que se refiere a la obligación de retorno y liquidación de las Divisas del Proyecto derivada de un embarque, en términos más restrictivos que las normas aplicables de acuerdo con la Ley Orgánica Constitucional del Banco y con las disposiciones del Instituto Emisor vigentes en la fecha de tal embarque.

5.- Cuenta

El Exportador podrá abrir a su nombre o a nombre del trustee o agente de los acreedores del Exportador, una cuenta bancaria en el extranjero (La Cuenta), que podrá incluir una o más subcuentas, que para todos los efectos de este Informe y del Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, se considerarán formar parte de La Cuenta, en la cual podrá depositar y mantener por un plazo de 20 años contados desde la fecha de Puesta en Marcha del Proyecto, aquella parte de las Divisas del Proyecto que acogerá al Régimen Especial señalado en el N° 2 precedente.

El Exportador, y el trustee o agente de los acreedores del Exportador podrán, en cualquier tiempo, abrir dicha Cuenta en una empresa bancaria de su elección en el extranjero, en adelante la Empresa Bancaria, aceptada previamente por el Banco, el que no podrá negar su aceptación infundadamente. El traslado de dicha Cuenta a otra empresa bancaria deberá también ser aprobado, en la misma forma y previamente por el Banco, a menos que dicho traslado se deba a la fusión o adquisición de la Empresa Bancaria por otra, caso en el cual tal aprobación no será necesaria.

El Exportador, y el trustee o agente de los acreedores del Exportador podrán, en cualquier tiempo, abrir subcuentas en bancos comerciales, de inversiones o



mercantiles de reconocido prestigio internacional a ser elegidos por El Exportador de una lista previamente aprobada por el Banco. Cada banco en que se mantengan subcuentas suscribirá convenios con la institución bancaria en que se mantenga La Cuenta, en los cuales estipulará que los bancos en que se mantengan tales subcuentas suministrarán a aquella institución bancaria un informe mensual de todos y cada uno de los movimientos de las respectivas subcuentas.

El Exportador deberá otorgar un mandato irrevocable o cualquier otro documento similar, mediante el cual se den instrucciones de carácter irrevocable a la Empresa Bancaria en que mantenga La Cuenta, para que esta última informe, mensualmente, al Banco, acerca de todos los movimientos de La Cuenta, esto es, depósitos, giros, abonos y cargos efectuados en ella (incluyendo, respecto de las subcuentas, la información recibida de los bancos en que se mantengan dichas subcuentas) y, a requerimiento del Banco, proporcione cualquier otra información sobre los fondos depositados, que requiera el Banco para fiscalizar el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en este Informe y en el Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, relativas a La Cuenta.

En adición a lo anterior, El Exportador deberá informar, mensualmente, al Banco sobre todos y cada uno de los movimientos de La Cuenta ocurridos en el mes inmediatamente anterior a dicho Informe. Asimismo, en los meses de enero y julio de cada año, El Exportador deberá acreditar, con la información de respaldo que sea razonablemente aceptable para el Banco, el cumplimiento de la proporción que se indica en el N° 1 de este Informe, respecto de las Divisas del Proyecto producidas durante el respectivo semestre.

Los fondos depositados en La Cuenta podrán:

- i) ser convertidos a, o mantenerse en, una o más monedas extranjeras de libre convertibilidad;
- ii) ser transferidos entre La Cuenta y las diversas subcuentas, que constituyen o forman parte de La Cuenta;
- iii) ser invertidos en aquellos instrumentos financieros que se indican en el párrafo subsiguiente, y
- iv) sujetarse a un Convenio Fiduciario ("Trust") para beneficio directo del o de los acreedores del Proyecto que desarrolla El Exportador y/o de las instituciones que aseguren o garanticen a tales acreedores.

En cada uno de estos casos, sin necesidad de aviso o aprobación previa del Banco o de otra autoridad gubernamental.

Los fondos que se mantengan en La Cuenta podrán invertirse en uno o más de los siguientes documentos de obligaciones:

- a) Obligaciones con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a un año a contar de la fecha de su adquisición, y emitidas o garantizadas por cualquier gobierno, agencia de gobierno u organismo multilateral intergubernamental, cuyas obligaciones similares tengan una de las dos clasificaciones más altas de una institución clasificadora de riesgo de prestigio internacional;



- b) Depósitos a la vista, depósitos a plazo, certificados de depósito u otras obligaciones (incluyendo aceptaciones) con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a un año a contar de la fecha de la inversión o adquisición, que sean emitidos, aceptados o garantizados por un banco con fondos de capital y reservas no inferiores a US\$1.000.000.000 (mil millones de dólares, moneda de Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas;
- c) Efectos de comercio, pagarés de sociedades anónimas u otras obligaciones con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a un año, a contar de la fecha de su adquisición y que:
 - i) tengan o estén caucionados por una garantía incondicional de una sociedad anónima cuyas obligaciones similares tengan una de las dos clasificaciones más altas de una institución clasificadora de riesgo de prestigio internacional; o
 - ii) sean obligaciones que estén caucionadas por una garantía incondicional o carta de crédito de cualquiera de los bancos a que se refiere la letra b) precedente.
- d) Obligaciones de pago de un comprador de productos del Proyecto o de cualquier agencia gubernamental del país del comprador, derivadas de créditos relativos a las operaciones comerciales en relación con la venta de tales productos y que tengan vencimiento dentro del plazo de un año desde la fecha de origen ("Créditos Comerciales de Clientes"), en la medida que el total del capital de los Créditos Comerciales de Clientes, pendientes e invertidos desde La Cuenta no exceda, en ningún momento, del 10% del valor total de las exportaciones del Proyecto durante el año calendario inmediatamente anterior;
- e) Operaciones de cobertura (hedging), incluidos los contratos de compra a futuro y las opciones de compra, y los convenios de intercambio (swap agreements) de tasas de interés y/o monedas, en la medida que tales operaciones estén relacionadas con el proyecto y se convengan en términos y condiciones de mercado similares a los que son usuales en el mercado financiero internacional para operaciones comparables, y
- f) Cualquier otra obligación que el Banco autorice.

Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, los intereses y otras cantidades que genere la inversión del saldo de La Cuenta, deberán mantenerse en dicha Cuenta y utilizarse para los mismos propósitos que las demás cantidades depositadas en La Cuenta, debiendo informar detalladamente al Banco, la naturaleza de tales inversiones y la rentabilidad que ellas produzcan.

6.- Indemnizaciones por concepto de seguros y otras causas.

El Exportador podrá depositar en La Cuenta las divisas que reciba a título de indemnizaciones por concepto de seguro o por otras causas, relacionadas con el Proyecto, y podrá utilizarlas en igual forma que las Divisas del Proyecto. Si las divisas mencionadas no se depositan en La Cuenta, se regirán por las normas generales que les sean aplicables. En todo caso, las divisas que reciba por eventuales indemnizaciones de seguros contratados en Chile con fondos de La Cuenta, deberán



ser depositadas en ésta, para lo cual estarán exentas de la obligación de liquidarlas a moneda corriente nacional de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

7.- Otros Depósitos.

Sin perjuicio de lo señalado en los N°s 5 y 6 anteriores, El Exportador también podrá depositar y mantener en La Cuenta, las divisas que perciba por otros conceptos relacionados con el Proyecto, cuando así haya sido autorizado por la Gerencia de División Internacional del Banco.

Igualmente, deberá depositar y mantener en La Cuenta, los ingresos netos realizados, provenientes de la suscripción de contratos de derivados (hedging) relacionados con la producción del Proyecto, si tales operaciones de cobertura se realizaren de conformidad con las disposiciones del Capítulo VI, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, que le resulten aplicables.

8.- Balance auditado.

Dentro de los cinco primeros meses siguientes al término de cada ejercicio, El Exportador deberá presentar al Banco un balance de tal ejercicio, auditado por una firma de auditores independientes, de reconocido prestigio internacional y registrada en la Superintendencia de Valores y Seguros.

9.- Plazo de vigencia.

Los derechos que, en virtud del régimen especial de retorno y liquidación de las exportaciones señalado en este Informe, se confieren al Inversionista y/o al Exportador, se mantendrán vigentes, irrevocablemente, por un plazo de 20 años, contados desde la Puesta en Marcha del Proyecto. No obstante lo anterior, dicho régimen dejará de ser aplicable automáticamente en caso de perder vigencia, en conformidad con sus términos, el Contrato de Inversión Extranjera que se suscriba con el Estado de Chile.

La obligación de retorno y liquidación del Exportador que estuviere pendiente a la fecha de término de dicho plazo de 20 años o al término del Contrato referido, de acuerdo con sus estipulaciones, cualquiera que sea anterior, se considerará exigible tan pronto tenga lugar tal expiración o término y El Exportador, en tal caso, quedará sujeto, en relación con el monto de dicha obligación de retorno y liquidación pendiente, a las normas legales sobre obligaciones de retorno y liquidación que entonces fueren aplicables en general a los exportadores. Si Los Inversionistas ponen término en forma definitiva a su participación en las operaciones concernientes al Proyecto y proceden a la liquidación total de su inversión en el mismo, mediante la venta de todas sus acciones o derechos en El Exportador, a personas que no sean inversionistas extranjeros, el derecho de acceso al Mercado Cambiario Formal del Inversionista para remesar el capital y las utilidades del Proyecto, que le corresponda, se reducirá por el monto proporcional de cualquier obligación de retorno del Exportador que no haya sido satisfecha a la fecha de tal venta o liquidación. Para calcular dicha proporción, se estará al porcentaje que los derechos del Inversionista que se retira, representen en El Exportador.

El cumplimiento, por parte del Exportador, de lo dispuesto en este Informe, será considerado como cumplimiento íntegro y oportuno de las obligaciones de retorno y liquidación vigentes a la fecha de cada embarque, que impone a los exportadores la ley respectiva o el Banco.



10.- Derechos y obligaciones regulados.

El Régimen Especial de Retorno y liquidación del valor de las exportaciones sólo regulará los derechos y obligaciones que en él se indican, y prevalecerá, en caso de discrepancia, sobre cualesquiera otras disposiciones que sean aplicables en relación con las mismas materias. Cualquier materia relativa al retorno y liquidación de las exportaciones no prevista en este Informe, se regirá por las disposiciones de la Ley que regula estas operaciones, y por las normas generales establecidas por el Banco que sean aplicables.

11.- Corresponderá al Banco la fiscalización de las normas referidas en este Informe.

12.- La vigencia de este Informe quedará condicionada a que Los Inversionistas suscriban con el Estado de Chile dentro del plazo de 270 días a contar de esta fecha, el Contrato de Inversión Extranjera. Por lo tanto, en el evento de no cumplirse esta condición, este Informe no entrará en vigencia.

13.- Todas las notificaciones o avisos, para los efectos de este Informe, serán por escrito y serán entregados por mano, enviados por télex o por carta certificada, en la siguiente forma:

Si es al Estado de Chile:
Vicepresidencia Ejecutiva del
Comité de Inversiones Extranjeras
Teatinos 120, piso 10,
Fax N° 6989476
Atención: Vicepresidente Ejecutivo

Si es al Banco Central de Chile:
Banco Central de Chile
Agustinas 1180
Santiago, Chile
Télex N° 240461-441055
Swift BCECCLRM
Atención: Gerencia de División Internacional

Si es a los Inversionistas Rio Algom Limited y Rio Algom Exploration Inc.:

Las Condes
Santiago de Chile
Teléfono
Fax:

Si es a

Las Condes
Santiago de Chile
Teléfono
Fax:

Las notificaciones y avisos se tendrán por recibidos: a) cuando sean entregados, si son por mano; b) cuando sean enviados, con su respectivo "answerback", si son por télex, y c) siete días después de ser enviados por correo, si son por carta certificada.



Cualquiera de las partes podrá cambiar su dirección para los fines de las notificaciones correspondientes, dando aviso a las otras con 15 días de anticipación, a lo menos, en la forma prevista precedentemente.

Asimismo, el Consejo acuerda que la fiscalización y control del cumplimiento del presente Acuerdo estará a cargo de la Gerencia de División Internacional del Banco.

El Comité de Inversiones Extranjeras deberá remitir a la Gerencia de División Internacional del Banco copia del Contrato de Inversión Extranjera que se suscriba y de sus modificaciones. De igual forma, deberá reproducir textualmente este Informe Favorable en el texto del Contrato de Inversión Extranjera.

899-03-010322 - Régimen general aplicable a créditos asociados a la inversión extranjera de Rio Algom Limited y Rio Algom Exploration Inc. - Memorándum N° 17 de la Gerencia de División Internacional.

El Consejo, teniendo presente lo solicitado por la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras y las facultades que le confiere la letra d) del artículo 2° del D.L. N° 600, de 1974 y sus modificaciones, acuerda fijar el siguiente régimen general a los créditos externos asociados a la inversión extranjera de Rio Algom Limited y Rio Algom Exploration Inc., en adelante Los Inversionistas, o a quienes lo sucedan legalmente, que puede ser incorporado como Anexo al Contrato de Inversión Extranjera que al efecto celebrará con el Estado de Chile en conformidad con los términos del aludido D.L. N° 600.

En virtud de lo anterior, los créditos externos asociados a la Inversión Extranjera antes referida, según la definición que de ellos se dará más adelante, que contrate la empresa receptora de la Inversión en adelante El Exportador, o quienes les sucedan legalmente, quedarán amparados por el Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, en lo sucesivo el Contrato, y se regirán por las siguientes normas:

- 1.- Los créditos externos que formen parte de la inversión extranjera, que se autoricen conforme al Contrato, en adelante Créditos Asociados, deberán ser registrados por El Exportador, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su contratación en el exterior, en el Banco Central de Chile, en adelante El Banco, en conformidad con las normas generales que se encuentren vigentes, a través de una empresa bancaria establecida en el país. Para estos efectos, se deberá remitir el Formulario N° 1 de inscripción a que se refiere el Anexo N° 1 del Capítulo XIV, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco.

Dentro de los 30 días siguientes a la presentación de dicho Formulario N° 1, El Banco aprobará tales Créditos Asociados, en la medida que hayan sido contratados en términos y condiciones concordantes con aquéllos vigentes en el mercado financiero internacional para tales créditos.



Los Créditos Asociados podrán revestir la forma de préstamos, debentures, bonos, pagarés, aceptaciones bancarias u otros instrumentos financieros (sean obligaciones con o sin garantía y obligaciones preferentes o subordinadas), y podrán obtenerse de instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales incluyendo instituciones financieras que sean filiales de Los Inversionistas o de otros acreedores externos. Todo lo anterior sujeto a la aprobación del Banco.

Los Créditos Asociados podrán ser modificados o reemplazados por otros créditos externos asociados que formen parte de la inversión extranjera, los que serán automáticamente registrados por El Banco si cada una de las condiciones financieras respecto de plazos, tasas de interés u otros costos del nuevo crédito, son iguales o mejores que las del crédito que se modifica o reemplaza.

Si el nuevo crédito ha sido otorgado en moneda distinta, o tiene condiciones financieras que no sean iguales o mejores que las del crédito que se modifica o reemplaza, El Banco evaluará tal crédito nuevo y aprobará su registro si sus condiciones financieras, en conjunto, son iguales o mejores que aquéllas del crédito que se modifica o reemplaza. Si, en conjunto, las condiciones financieras de tales créditos nuevos no son iguales o mejores que las del crédito que se modifica o reemplaza, El Banco procederá a evaluar el nuevo crédito para su registro, en términos no discriminatorios y acordes con sus políticas respecto a repactaciones de créditos o a registros de créditos externos que se encuentren vigentes en la fecha de la correspondiente solicitud. Los créditos nuevos que se registren en El Banco en conformidad con estas normas, se considerarán Créditos Asociados.

- 2.- Cada vez que se efectúe un desembolso de un Crédito Asociado registrado en El Banco, El Exportador deberá comunicar tal hecho al Banco dentro del plazo de 15 días, contado desde la fecha en que dicho desembolso se produzca.
- 3.- El Exportador tendrá derecho a recibir todo o parte de los desembolsos de Créditos Asociados directamente en el exterior y a depositar y mantener tales desembolsos, en las respectivas monedas, en una o más cuentas bancarias que pueda tener en el exterior.
 - 3.1 Los saldos que existan en estas cuentas, por desembolsos no utilizados, podrán ser objeto de los siguientes actos, sin necesidad de aviso o de aprobación previa del Banco u otra autoridad Gubernamental:
 - a) Ser transferidos entre las cuentas y/o sus subcuentas,
 - b) Sujetarse a un Convenio Fiduciario (Trust), en función del Proyecto y sólo para beneficio directo de los Acreedores o de las instituciones que aseguren o garanticen a tales acreedores, Los Inversionistas y del Exportador, y
 - c) Ser invertidos o utilizados en los instrumentos financieros que se describen a continuación:
 - i) Depósitos a la vista, depósitos a plazo, efectos de comercio, pagarés, certificados de depósito u otras obligaciones (incluidas aceptaciones), con vencimiento a plazos no superiores a un año, siempre que sean de fácil liquidación en el mercado secundario, incluido especialmente overnight;
 - ii) Operaciones de cobertura (hedging), incluidos contratos de compra a futuro y opciones de compra, y los convenios de intercambios (swap



agreements) de tasas de interés y/o monedas, en la medida que tales operaciones se convengan en términos y condiciones de mercado libre, similares a los que son usuales en el mercado financiero internacional para operaciones similares;

iii) Cualquier otra operación que El Banco autorice.

Los intereses y otras cantidades que generen las inversiones que se efectúen con los saldos de las cuentas, se deberán acreditar en dichas cuentas y de ellas se podrán girar para los mismos propósitos que el principal.

Las inversiones realizadas se acreditarán, mensualmente, ante El Banco, mediante un informe financiero que emitirá el Trustee o El Exportador sobre el movimiento habido en el mes calendario anterior.

En adición a lo anterior, El Exportador se obliga a proporcionar al sólo requerimiento del Banco, cualquier información adicional sobre todos y cada uno de los movimientos que originen las inversiones efectuadas con cargo a los fondos depositados y mantenidos en la o las cuentas externas de los créditos asociados e informar sobre los costos y rentabilidad que se deriven de tales inversiones.

3.2 Los Créditos Asociados registrados en El Banco, según lo establecido en el N° 1 precedente, que no sean liquidados en el país, podrán ser destinados total o parcialmente, por El Exportador, para efectuar directamente en el exterior los siguientes pagos:

- a) Pagos por concepto de amortización (incluidos prepagos de cualquier naturaleza), servicio de intereses, pagos de intereses adicionales que se requieran en el evento de aplicarse cualquier impuesto de retención, comisiones, honorarios u otros cargos que deban pagarse por concepto de créditos asociados u otros créditos externos en moneda extranjera otorgados para el Proyecto a que se refiere el Contrato, registrados en El Banco, y pagos correspondientes a sentencias judiciales obtenidas por los acreedores o reembolso a avales o terceros que hubieran, a su vez, pagado tales créditos registrados.
- b) Pagos de obligaciones derivadas de importaciones, incluidas las efectuadas desde Zonas Francas situadas en Chile para el Proyecto a que se refiere el Contrato, de maquinarias, equipos, materiales, repuestos u otros bienes, excepto aquéllos internados como aporte de capital bajo el D.L. N° 600, incluyendo a título ilustrativo y cuando corresponda, fletes, seguros, honorarios, comisiones y todas las cantidades (incluidos reembolsos, honorarios e intereses pagaderos a los bancos que emitan cartas de crédito en relación con dichas importaciones), cuyo pago haya sido autorizado de acuerdo con los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan, y anticipos con respecto a tales importaciones para cancelar obligaciones por concepto de comisiones, honorarios, seguros, transporte y otros gastos relativos a importaciones que deban pagarse con anterioridad a la emisión de los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan, siempre que el contrato que requiera tal pago anticipado haya sido aprobado previamente por El Banco; y
- c) Pagos de servicios (incluidos, a título ilustrativo y cuando corresponda, servicios de administración, consultoría, legales, de ingeniería y de comercialización) u otros gastos (incluido, a título ilustrativo y cuando



corresponda, el reembolso a los compradores de productos del Proyecto conforme con los respectivos contratos de venta, que cuenten con la autorización que corresponda en Chile), que se incurran en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile para el Proyecto a que se refiere el Contrato. Los pagos que se efectúen por estos conceptos deberán ajustarse a términos comerciales razonables. Para los efectos de esta letra c), los pagos que se efectúen en el exterior a empresas extranjeras por concepto de servicios contratados en el extranjero para el Proyecto a que se refiere el Contrato, y prestados en Chile, se considerarán gastos incurridos en el exterior.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, El Exportador también podrá depositar y mantener, en la o las cuentas bancarias que mantenga en el exterior en virtud del inciso precedente, las divisas que perciba por otros conceptos relacionados con el Proyecto, las que deberán ser destinadas a los mismos fines que las Divisas del Proyecto. Asimismo, la receptora podrá efectuar giros para pagos por conceptos distintos a los señalados en el párrafo anterior, siempre que ellos estén relacionados con el Proyecto. En ambos casos se requerirá de la autorización de la Gerencia de División Internacional del Banco.

- 4.- Los pagos que se efectúen en conformidad con estas normas, deberán ser acreditados por El Exportador, al Banco, dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de pago respectivo, en la siguiente forma:
- a) Pagos en el exterior correspondientes a amortizaciones, intereses y otros costos financieros de créditos registrados en El Banco otorgados al Exportador. Los pagos correspondientes a créditos registrados en El Banco deberán acreditarse ante dicha institución con la presentación de la documentación que corresponda, consistente en copia de recibos de pago del banco o cualquier otro documento que acredite que tales pagos han sido efectuados, que sean razonablemente aceptables para El Banco.
 - b) Pagos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile correspondientes a importaciones. Para efectuar las importaciones, El Exportador deberá presentar previamente los Informes de Importación correspondientes o documentos que los sustituyan, sujetos a las normas generalmente aplicables establecidas por El Banco que se encuentren vigentes a la fecha de presentación de los mismos, debiendo señalar, como forma de pago y origen de las divisas, el número de registro y fecha de aprobación del crédito respectivo, y que se trata de un Crédito Asociado al D.L. N°600. Con respecto a tales Informes de Importación o documentos que los sustituyan, El Exportador no tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal. La cantidad pagada por estas importaciones, se determinará por el monto consignado en las correspondientes Declaraciones de Importación emitidas por el Servicio de Aduanas o documentos que las sustituyan, y deberá ser acreditada por El Exportador al Banco, mediante la entrega de copia de tales Declaraciones de Importación o documentos que las sustituyan. El Exportador deberá acreditar dichos pagos proporcionando al Banco un recibo del proveedor o cualquiera otra documentación que sea razonablemente aceptable para El Banco.
 - c) Pagos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile por concepto de contratación de servicios. Los pagos por servicios y otros gastos deberán acreditarse al Banco mediante la presentación de la correspondiente documentación, consistente en facturas o recibos de pago o cualquiera otra documentación, que acredite que dichos pagos han sido efectuados y que sean razonablemente aceptables para El Banco. Con todo, cualquier pago que se efectúe por estos conceptos que exceda de US\$250.000.- (doscientos cincuenta mil



dólares, moneda de los Estados Unidos de América), deberá acompañarse, además, de un certificado emitido por El Exportador, que especifique la naturaleza del pago y su relación con el Proyecto.

- 5.- Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá que Los Inversionistas y El Exportador, incluirán a cualquier empresa que pueda sucederlos legalmente. Para estos efectos, cualquier entidad o entidades sucesoras en todos los derechos y obligaciones de Los Inversionistas y del Exportador, se entenderán ser las sucesoras legales de dichas empresas.
- 6.- La fiscalización y control del cumplimiento del presente Acuerdo estará a cargo del Banco.

Finalmente, el Consejo acuerda que la Unidad del Banco encargada de la fiscalización y control a que se refiere el número anterior, será la Gerencia de División Internacional.

899-04-010322 - Reglamento para el Funcionamiento del Consejo del Banco Central de Chile - Modifica Acuerdo N° 818-02-000127 - Memorándum N° 297 de Fiscalía.

El Fiscal se refiere al Acuerdo N° 818-02-000127, mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento para el Funcionamiento del Consejo del Banco Central de Chile.

Hace presente que por Acuerdo N° 868-04-001012 se creó la Gerencia de Información e Investigación Estadística, dependiente de la Gerencia de División Estudios y que en la letra C del Título II Normas Especiales Relativas a Sesiones de Política Monetaria, se indican los participantes de las citadas sesiones.

En virtud de lo expuesto por el señor Nacur, el Consejo acuerda reemplazar los N°s 1 y 2 de la letra C del Título II del Reglamento para el Funcionamiento del Consejo del Banco Central de Chile, por los siguientes:

"1.- En las sesiones de política monetaria participarán, además de los Consejeros y el Ministro de Hacienda, los siguientes funcionarios del Banco:

- a. El Gerente General, o la persona que designe el Consejo para subrogarlo;
- b. El Fiscal y Ministro de Fe, o su subrogante;
- c. El Gerente de División de Estudios;
- d. El Gerente de División Internacional;
- e. El Gerente de División Política Financiera;
- f. El Gerente de Análisis Macroeconómico;
- g. El Gerente de Investigación Económica;
- h. El Gerente de Análisis y Operaciones Internacionales;
- i. El Gerente de Información e Investigación Estadística; y
- j. El Secretario Ejecutivo del Gabinete.

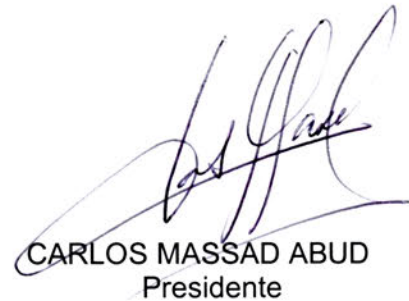


- 2.- El Gerente de División de Estudios, el Gerente de División Internacional, el Gerente de División Política Financiera, el Gerente de Análisis Macroeconómico, el Gerente de Investigación Económica, el Gerente de Análisis y Operaciones Internacionales y el Gerente de Información e Investigación Estadística, tendrán también la facultad de expresar su opinión en las sesiones de política monetaria.”

No habiendo más temas que tratar, se levanta la Sesión a las 12:15 horas.



JORGE MARSHALL RIVERA
Vicepresidente



CARLOS MASSAD ABUD
Presidente



MARIA ELENA OVALLE MOLINA
Consejera



PABLO PIÑERA ECHENIQUE
Consejero



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe



JORGE DESORMEAUX JIMENEZ
Consejero